

LEY N.º 4142

Convenio entre el Poder Ejecutivo y el Jockey Club de la Provincia sobre funcionamiento del Hipódromo de La Plata

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el convenio *ad-referéndum* celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Jockey Club de la Provincia con fecha abril 6 de 1933 (1) con las modificaciones introducidas con fecha abril 20 de 1933 (2) por el que se amplía en veinte años el término de la concesión acordada por la ley de 11 de octubre de 1912 (3).

ART. 2.º — Derógase el artículo 2.º de la ley número 3.918 del 30 de mayo de 1927.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(1) Véase pág. 1.221.

(2) Véase pág. 1.224.

(3) Ley n.º 3.445.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena.

LUIS MARÍA BERRO.
Guillermo Fernández Guerrico.

La Plata, abril 27 de 1933.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento cuarenta y dos (4.142). Consta.

Ismael Erriest.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, abril 27 de 1933.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

MARCO AURELIO AVELLANEDA.

Véanse leyes nos. 3.046, 3.334, 3.445, 3.528 y 3.918.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: octubre 5 de 1932.

Despacho de Comisión: octubre 27 de 1932.

Moción de preferencia y Sanción en general: octubre 28 de 1932.

Moción de preferencia y Sanción en particular: octubre 29 de 1932.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión; Destino a las Comisiones Primera y Segunda de Legislación; Despacho de las mismas; Moción de sobre tablas y Sanción en general: abril 17 de 1933.

Sanción en particular con modificaciones: abril 20 de 1933.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Vuelta del proyecto; Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores: abril 27 de 1933.

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, y el doctor Raúl Arístegui en representación del Jockey Club de la Provincia, celebran, *ad referéndum* de la Honorable Legislatura, el siguiente convenio:

ARTÍCULO 1.º — Ampliase en veinte años el término de la concesión acordada por la ley 11 de octubre de 1912, estableciéndose que las relaciones entre la Provincia y el Jockey Club de la Provincia, son las civiles de usufructo contractual sometidas a lo dispuesto en este convenio.

Toda cuestión relacionada al cumplimiento e interpretación de este convenio queda sometida a la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia.

ART. 2.º — Promulgada que sea la aprobación de esta ley-contrato, el Jockey Club desiste de toda reclamación relacionada con los juicios fallados por la Suprema Corte, sea por devolución de impuestos y sus intereses, como por todo otro concepto de indemnización fundado en la clausura del hipódromo, renunciando a todos los derechos emergentes de esos fallos contra la Provincia.

ART. 3.º — Las reuniones de carreras autorizadas, podrán realizarse los días sábados después de las doce horas, domingos, días festivos y feriados, que se registrarán privativamente por los reglamentos del Jockey Club de la Provincia.

Queda establecido que no podrán realizarse reuniones de carreras en otros hipódromos situados en la Provincia a menor distancia de ciento cincuenta kilómetros de La Plata, los días sábados y de fiestas cívicas. Desde ya el Jockey Club de la Provincia se obliga a no efectuar reuniones hípcas en su campo de deportes, un sábado por mes, durante los diez primeros años de su concesión si una ley de la Provincia los adjudicara a otra institución. Esta limitación se hará efectiva desde la fecha en que la otra institución concesionaria realice su primer reunión hípcica en día sábado.

ART. 4.º — El Jockey Club de la Provincia depositará al día siguiente de cada reunión, el veinte por ciento del producto total del diez por ciento de las apuestas mutuas que se efectúen, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuenta especial a la orden del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con destino a los fines que se expresan en el presente.

ART. 5.º — Las agencias de sports y apuestas mutuas sólo podrán funcionar en el recinto de dicho hipódromo, quedando absolutamente prohibida la existencia de sucursales o agencias, o la venta de boletos fuera del mismo. Los que infrinjan las disposiciones de este artículo serán castigados con las sanciones penales que correspondan.

ART. 6.º — El producido que pudiera resultar de las sumas depositadas en la cuenta a la orden de la Provincia a que se refiere el artículo cuarto se distribuirá en la siguiente forma:

- a) El diez por ciento (10 %) para la Municipalidad de La Plata.
- b) El veinte por ciento (20 %) para obras de asistencia social y be-

neficencia que será distribuída entre las siguientes instituciones de la ciudad de La Plata:

- 1.º El diez por ciento (10 %) para la Sociedad de Beneficencia.
- 2.º El diez por ciento (10 %) para la Sociedad Protectora de Niños Pobres.
- 3.º El cinco por ciento (5 %) para la Casa-Asilo del Buen Pastor San Vicente de Paul, La Plata.
- 4.º El tres por ciento (3 %) para el Asilo de la Sociedad Femenil Italiana.
- 5.º El cinco por ciento (5 %) para el Internado San José de Huérfanos de Policía.
- 6.º El cinco por ciento (5 %) para la Sociedad Damas de la Provincia.
- 7.º El cinco por ciento (5 %) para la Sociedad Sopa del Niño.
- 8.º El cinco por ciento (5 %) para el Patronato «M. J. Roselló».
- 9.º El cinco por ciento (5 %) para el Instituto Sordo-Mudos.
10. El cinco por ciento (5 %) para la Sociedad Protectora de Empleados.
11. El cinco por ciento (5 %) para el Colegio Santa María de Sordo-Mudos.
12. El cinco por ciento (5 %) para la Escuela Técnica del Hogar.
13. El cinco por ciento (5 %) para el Círculo de Periodistas.
14. El cinco por ciento (5 %) para el Taller Santa Marta (Tolosa).
15. El cinco por ciento (5 %) para el Asilo Maternal Nuestra Señora de Luján.
16. El cinco por ciento (5 %) para mejoras y Talleres de las Cárceles y Penitenciaría.
17. El cinco por ciento (5 %) para el Asilo de Huérfanos de las Hermanas Misioneras Catequistas.
18. El cinco por ciento (5 %) para la Escuela de Artes y Oficios San Vicente de Paul para cubrir becas de veinte y cinco pesos mensuales.
19. El dos por ciento (2 %) para la Sociedad Francesa de Beneficencia, Asilo de Ancianos.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que cada una de las instituciones nombradas debe llenar para la recepción e inversión de las cantidades adjudicadas en este inciso. Vigilará asimismo, el cumplimiento que de sus fines realice cada entidad, pudiendo en caso necesario, disminuir o suspender por decreto la entrega de los porcentajes establecidos anteriormente asignándola a otra u otras de las mencionadas en el artículo 6.º, inciso b).

- a) El veinte por ciento (20 %) para construcción de edificios para escuelas, cárceles y comisarías.
- d) El treinta por ciento (30 %) para obras públicas, debiendo construirse el camino afirmado a Punta Lara.

e) El veinte por ciento (20 %) para sostenimiento de los Hospitales Regionales de Tuberculosos.

ART. 7.º — En la prolongación del término del usufructo queda comprendido el hipódromo y terrenos adyacentes de propiedad fiscal que actualmente ocupa el Jockey Club de la Provincia, estableciéndose, que las mejoras que se introduzcan pasarán al dominio de la Provincia, sin cargo, ni indemnización alguna al finalizar el término de este convenio.

ART. 8.º — Las fracciones en decimales de los dividendos de carreras que se pagan en el hipódromo de la Ciudad de La Plata, al efectuar las liquidaciones serán reservadas por el Jockey Club de la Provincia, abonándose al público solo con segunda cifra decimal cero. De las sumas reservadas el Jockey Club de la Provincia depositará el setenta por ciento (70 %) mensualmente en cuenta especial en el Banco de la Provincia a la orden del Poder Ejecutivo.

ART. 9.º — De las sumas ingresadas conforme lo establece el artículo 8.º, el Poder Ejecutivo destinará:

- a) El veinte y cinco por ciento (25 %) para la organización y sostenimiento de colonias de veraneo marítimas, fluviales o serranas para niños débiles de la Provincia;
- b) El veinte y cinco por ciento (25 %) para ampliación y mejoras de los Patronatos de Menores de la Provincia (Abasto, Bahía Blanca, etc.);
- c) El quince por ciento (15 %) para ser distribuido proporcionalmente según la importancia de cada entidad, a las instituciones radicadas en la Provincia cuyo exclusivo fin sea la práctica del tiro de guerra, reconocidas como tales por el Gobierno Nacional; y
- d) El treinta y cinco por ciento (35 %) restante para distribuir entre las instituciones de beneficencia y asistencia social de la Provincia.

ART. 10. — La contribución establecida por esta ley-contrato será la única de carácter provincial que tendrá que abonar el Jockey Club, estando exceptuados, comprendida su agencia de sport libre de toda otra imposición, los boletos de sport, entradas de público al hipódromo, instalación de caballerizas o studs, tenencia o explotación de caballos de carrera inscriptos en el Stud Book Argentino, las instalaciones del hipódromo, la casa social del Jockey Club, administración del hipódromo, buffet y confiterías establecidas en los locales del hipódromo y casa social y los premios otorgados para cada carrera. La exención de impuestos, contribuciones o tasas fuera de lo que se establece en el artículo cuarto es absoluta, y comprende también todo impuesto municipal creado o a crearse.

En prueba de conformidad, las partes firman dos ejemplares de igual tenor, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos treinta y tres.

RAÚL ARISTEGUI.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

MARCO AURELIO AVELLANEDA.

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y el doctor Raúl Arístegui, en representación del Jockey Club de la Provincia, han convenido las siguientes modificaciones del convenio *ad referendum* de la Honorable Legislatura de fecha 6 del corriente, actualmente a consideración del Honorable Senado:

Primero.— El artículo 3.º del convenio mencionado se substituye por el siguiente:

«Artículo 3.º— Las reuniones de carreras autorizadas, podrán realizarse los días sábados después de las doce horas, domingos, días festivos y feriados, que se regirán privativamente por los reglamentos del Jockey Club de la Provincia. Queda establecido que no podrán realizarse reuniones de carreras en otros hipódromos situados en la Provincia a menor distancia de ciento cincuenta kilómetros de La Plata, los días sábados y de fiestas cívicas, durante los diez primeros años, a contar de la promulgación de la presente ley. El Jockey Club de la Provincia podrá celebrar convenios con el Jockey Club de la Capital Federal para que éste pueda correr carreras los días sábados que estipulen, en el caso de que la Honorable Legislatura le permita por ley habilitar para carreras su campo de deportes de San Isidro».

Segundo.— El apartado final del artículo 6.º, inciso b), quedará re-dactado en la siguiente forma:

«El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que cada una de las instituciones nombradas deben llenar para la recepción e inversión de las cantidades adjudicadas de este inciso. Vigilará asimismo el cumplimiento que de sus fines realice cada entidad, pudiendo en caso necesario, disminuir o suspender por decreto la entrega de los porcentajes establecidos anteriormente, asignándolos a otra u otras entidades de la Ciudad de La Plata»

Tercero.— Se substituye el inciso e) del artículo 6.º por el siguiente:

«e) El veinte por ciento (20 %) para construcción, habilitación o sostenimiento de los Hospitales de Tuberculosos de la Provincia».

Cuarto.— Se substituye el artículo 9.º por el siguiente:

«Artículo 9.º— De las sumas ingresadas conforme lo establece el artículo 8.º, el Poder Ejecutivo destinará:

- a) El veinte y cinco por ciento (25 %) para la organización y sostenimiento de colonias de veraneo marítimas, fluviales o serranas para niños débiles de la Provincia;
- b) El veinte y cinco por ciento (25 %) para ampliación y mejoras de los Patronatos de Menores de la Provincia (Abasto, Bahía Blanca, etc.);
- c) El veinte por ciento (20 %) para ser distribuido proporcionalmente, según la importancia de cada entidad, a las instituciones radicadas en la Provincia, cuyo exclusivo fin sea la práctica del tiro de guerra, reconocidas como tales por el Gobierno Nacional;

- d) El veinte por ciento (20 %) para distribuir entre las instituciones de beneficencia y asistencia social de la Provincia; y
- e) El diez por ciento (10 %) restante para instituciones culturales y deportivas.»

En prueba de conformidad, las partes firman dos ejemplares de igual tenor a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos treinta y tres.

RAÚL ARÍSTEGUI.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

MARCO AURELIO AVELLANEDA.

TEXTO DEFINITIVO DEL CONVENIO (*)

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, y el doctor Raúl Aristegui en representación del Jockey Club de la Provincia, celebran, *ad referendum* de la Honorable Legislatura, el siguiente convenio:

ARTÍCULO 1.º— Ampliase en veinte años el término de la concesión acordada por la ley 11 de octubre de 1912, estableciéndose que las relaciones entre la Provincia y el Jockey Club de la Provincia son las civiles de usufructo contractual, sometidas a lo dispuesto en este convenio.

Toda cuestión relacionada al cumplimiento e interpretación de este convenio, queda sometida a la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia.

ART. 2.º— Promulgada que sea la aprobación de esta ley-contrato, el Jockey Club desiste de toda reclamación relacionada con los juicios fallados por la Suprema Corte, sea por devolución de impuestos y sus intereses, como por todo otro concepto de indemnización fundado en la clausura del hipódromo, renunciando a todos los derechos emergentes de esos fallos contra la Provincia.

ART. 3.º— Las reuniones de carreras autorizadas, podrán realizarse los días sábados después de las 12 horas, domingos, días festivos y feriados, que se registrarán privativamente por los reglamentos del Jockey Club de la Provincia. Queda establecido que no podrán realizarse reuniones de carreras en otros hipódromos situados en la Provincia a menor distancia de ciento cincuenta kilómetros de La Plata, los días sábados y de fiestas cívicas, durante los diez primeros años a contar de la promulgación de la presente ley. El Jockey Club de la Provincia podrá celebrar convenios con el Jockey Club de la Capital Federal para que éste pueda correr carreras los días sábados que estipulen, en el caso de que la Honorable Legislatura le permita por ley habilitar para carreras su campo de deportes de San Isidro.

ART. 4.º— El Jockey Club de la Provincia depositará al día siguiente de cada reunión, el veinte por ciento del producto total del diez por ciento de las apuestas mutuas que se efectúen, en el Banco de la Provincia de

(*) Véanse Decretos reglamentarios págs. 1.228 a 1.233.

Buenos Aires, en cuenta especial a la orden del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con destino a los fines que se expresan en el presente.

ART. 5.º — Las agencias de sports y apuestas mutuas sólo podrán funcionar en el recinto de dicho hipódromo, quedando absolutamente prohibida la existencia de sucursales o agencias, o la venta de boletos fuera del mismo. Los que infrinjan las disposiciones de este artículo serán castigados con las sanciones penales que correspondan.

ART. 6.º — El producido que pudiera resultar de las sumas depositadas en la cuenta a la orden de la Provincia a que se refiere el artículo cuarto se distribuirá en la siguiente forma:

- a) El diez por ciento (10 %) para la Municipalidad de La Plata.
- b) El veinte por ciento (20 %) para obras de asistencia social y beneficencia que será distribuída entre las siguientes instituciones de la ciudad de La Plata:
 - 1.º El diez por ciento (10 %) para la Sociedad de Beneficencia.
 - 2.º El diez por ciento (10 %) para la Sociedad Protectora de Niños Pobres.
 - 3.º El cinco por ciento (5 %) para la Casa-Asilo del Buen Pastor San Vicente de Paul, La Plata.
 - 4.º El tres por ciento (3 %) para el Asilo de la Sociedad Femenile Italiana.
 - 5.º El cinco por ciento (5 %) para el Internado San José de Huérfanos de Policía.
 - 6.º El cinco por ciento (5 %) para la Sociedad Damas de la Providencia.
 - 7.º El cinco por ciento (5 %) para la Sociedad Sopa del Niño.
 - 8.º El cinco por ciento (5 %) para el Patronato «M. J. Roselló».
 - 9.º El cinco por ciento (5 %) para el Instituto Sordo-Mudos.
 10. El cinco por ciento (5 %) para la Sociedad Protectora de Empleados.
 11. El cinco por ciento (5 %) para el Colegio Santa María de Sordo-Mudos.
 12. El cinco por ciento (5 %) para la Escuela Técnica del Hogar.
 13. El cinco por ciento (5 %) para el Círculo de Periodistas.
 14. El cinco por ciento (5 %) para el Taller Santa Marta (Tolosa).
 15. El cinco por ciento (5 %) para el Asilo Maternal Nuestra Señora de Luján.
 16. El cinco por ciento (5 %) para mejoras y Talleres de las Cárceles y Penitenciaría.
 17. El cinco por ciento (5 %) para el Asilo de Huérfanos de las Hermanas Misioneras Catequistas.
 18. El cinco por ciento (5 %) para la Escuela de Artes y Oficios San Vicente de Paul para cubrir becas de veinte y cinco pesos mensuales.
 19. El dos por ciento (2 %) para la Sociedad Francesa de Beneficencia, Asilo de Ancianos.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que cada una de las instituciones nombradas deben llenar para la recepción e

inversión de las cantidades adjudicadas en este inciso. Vigilará asimismo el cumplimiento que de sus fines realice cada entidad, pudiendo en caso necesario, disminuir o suspender por decreto la entrega de los porcentajes establecidos anteriormente, asignándolos a otra u otras entidades de la ciudad de La Plata.

- c) El veinte por ciento (20 %) para construcción de edificios para escuelas, cárceles y comisarías.
- d) El treinta por ciento (30 %) para obras públicas, debiendo construirse el camino afirmado a Punta Lara.
- e) El veinte por ciento (20 %) para construcción, habilitación o sostenimiento de los hospitales de tuberculosos de la Provincia.

ART. 7.º — En la prolongación del término del usufructo queda comprendido el hipódromo y terrenos adyacentes de propiedad fiscal que actualmente ocupa el Jockey Club de la Provincia, estableciéndose, que las mejoras que se introduzcan pasarán al dominio de la Provincia, sin cargo, ni indemnización alguna al finalizar el término de este convenio.

ART. 8.º — Las fracciones centesimales de los dividendos de carreras que se pagan en el hipódromo de la ciudad de La Plata, al efectuar las liquidaciones serán reservadas por el Jockey Club de la Provincia, abonándose al público sólo con segunda cifra decimal cero. De las sumas reservadas el Jockey Club de la Provincia depositará el setenta por ciento (70 %) mensualmente en cuenta especial en el Banco de la Provincia a la orden del Poder Ejecutivo.

ART. 9.º — De las sumas ingresadas conforme lo establece el artículo 8.º, el Poder Ejecutivo destinará:

- a) El veinte y cinco por ciento (25 %) para la organización y sostenimiento de colonias de veraneo marítimas, fluviales o serranas para niños débiles de la Provincia;
- b) El veinte y cinco por ciento (25 %) para ampliación y mejoras de los Patronatos de Menores de la Provincia (Abasto, Bahía Blanca, etc.);
- c) El veinte por ciento (20 %) para ser distribuido proporcionalmente, según la importancia de cada entidad, a las instituciones radicadas en la Provincia, cuyo exclusivo fin sea la práctica del tiro de guerra, reconocidas como tales por el Gobierno Nacional;
- d) El veinte por ciento (20 %) para distribuir entre las instituciones de beneficencia y asistencia social de la Provincia; y
- e) El diez por ciento (10 %) restante para instituciones culturales y deportivas.

ART. 10. — La contribución establecida por esta ley-contrato será la única de carácter provincial que tendrá que abonar el Jockey Club, estando exceptuados, comprendida su agencia de sport libre de toda otra imposición, los boletos de sport, entradas de público al hipódromo, instalación de caballerizas o studs, tenencia o explotación de caballos de carrera inscriptos en el Stud Book Argentino, las instalaciones del hipódromo, la casa social del

Jockey Club, administración del hipódromo, buffet y confiterías, establecidas en los locales del hipódromo y casa social y los premios otorgados para cada carrera. La exención de impuestos, contribuciones o tasas fuera de lo que se establece en el artículo cuarto es absoluta, y comprende también todo impuesto municipal creado o a crearse.

DECRETOS REGLAMENTARIOS

La Plata, julio 26 de 1933.

CONSIDERANDO:

Que la ley 4.142 establece en su artículo 6.º, inciso b) que el Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que cada una de las instituciones beneficiadas deberán llenar para la recepción e inversión de las cantidades adjudicadas por dicho inciso;

Que esta reglamentación deberá tener por fin establecer las medidas que tiendan a comprobar en forma permanente la existencia y acción que desarrollan dichas instituciones subvencionadas;

Que asimismo, deberá establecerse la forma en que se procederá a la liquidación de las sumas que de acuerdo con la ley, corresponde a cada uno de los beneficiados y que de conformidad con lo prescripto en el artículo 108 de la ley de Contabilidad, reglamentado por decreto de agosto 31 de 1907, debe establecerse el modo en que ha de rendirse cuenta por las sumas recibidas.

Por ello, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La Contaduría General procederá a liquidar mensualmente los importes correspondientes a las subvenciones acordadas a las distintas Instituciones por el artículo 6.º, inciso b) de la ley 4.142, liquidación que será elevada al Ministerio de Hacienda para su aprobación y decreto de pago.

ART. 2.º — La Tesorería General por intermedio de la Habilitación procederá a hacer efectivo el pago de las planillas correspondientes, debiendo ser visados previamente los recibos de práctica, por la Habilitación del Ministerio de Hacienda.

ART. 3.º — La vigilancia y fiscalización del cumplimiento de los fines de las instituciones subvencionadas, estará a cargo de la Inspección General del Ministerio de Hacienda, sujeto a las disposiciones del decreto de fecha 30 de noviembre de 1918 y artículos 8.º y 27 anexo al Presupuesto vigente.

ART. 4.º — Mensualmente dichas Instituciones deberán presentar en la Inspección del Ministerio de Hacienda para ser elevado a la Contaduría General para su revisión un balance de las sumas percibidas, sin cuyo requisito no podrá ser visado el recibo de pago del mes siguiente.

ART. 5.º—La distribución de los porcentajes a que se refiere el artículo 6.º, inciso 19, apartados *d*) y *e*), se efectuará por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, la de los incisos *c*), del artículo 6.º y *a*) y *b*) y *c*) del artículo 9.º, por el Departamento de Gobierno y las correspondientes a los incisos *d*) y *e*) del mismo artículo al Ministerio de Hacienda.

ART. 6.º—La fiscalización de las distribuciones que competen a los Departamentos de Gobierno y Obras Públicas, estarán sujetas a las mismas disposiciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente decreto.

ART. 7.º—Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALICIO GÓMEZ. — MARCO AURELIO AVELLANEDA.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

La Plata, septiembre 12 de 1933.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 6.º y 9.º de la ley 4.142 y lo dispuesto en el decreto de 26 de julio de 1933, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Departamento de Gobierno:

ARTÍCULO 1.º—El porcentaje a que se refiere al artículo 6.º, inciso *c*), de la ley 4.142 se destina en su totalidad para la edificación y refacciones del local destinado al Asilo Buen Pastor y Cárcel de Mujeres, en Olmos. Terminada esta obra, el Poder Ejecutivo determinará la forma en que se distribuirá la cuota que fija este artículo.

ART. 2.º—Los porcentajes del artículo 9.º se distribuirán en la siguiente forma:

El 25 % del inciso *a*) de acuerdo a lo que oportunamente resuelva el Poder Ejecutivo.

El 25 % del inciso *b*) en la siguiente proporción: 65 % para la ampliación de los Patronatos de Menores y 35 % para la instalación del Taller-Cuna a cargo de las Hermanas Misioneras Franciscanas de María y gastos mensuales hasta el 31 de diciembre del año en curso.

El 20 % del inciso *c*) en la siguiente proporción: 10 % para Boys Scouts Argentino de La Plata y el 90 % restante será distribuido entre los Tiros de Guerra radicados en el territorio de la Provincia, con intervención del Ministerio de Guerra de la Nación.

Departamento de Hacienda:

ART. 3.º—El porcentaje a que se refiere el artículo 9.º, inciso *d*) de la misma ley, se distribuirá en la siguiente proporción:

Obispado.—Para pobres vergonzantes	30 %
Asilo Internado Nuestra Señora de Luján	10 »
Asociación Sarmiento La Plata (Secc. Asistencia social)	5 »

Colegio-Taller Santa Teresa, Ensenada	10 %
Sociedad de Beneficencia de Lobos (Sostenimiento asilo de ancianos)	10 »
Taller Niños San José, Conferencia San Vicente de Paul, Tigre	10 »
Sociedad Principessa di Napoli, Asistencia Social, La Plata	10 »
Círculo de Damas de la Peia., Confederación Nacional de Beneficencia	10 »
Asilo Cristo Rey, de Castelli	5 »

ART. 4.º — El porcentaje establecido en el inciso e) del artículo 9.º, se distribuirá en la siguiente proporción:

Club Atlético Everton, La Plata	20 %
Federación Amateur Platense de Foot-Ball	20 »
Museo Vucetich, La Plata	20 »
Club Hípico, La Plata	10 »
Radio Extensión Cultural, La Plata	15 »
Escuela Municipal Normal Gratuita, de Balcarce	5 »
Club Atlético Nacional de La Plata	10 »

Departamento de Obras Públicas:

ART. 5.º — El porcentaje que se refiere el inciso d) del artículo 6.º, se distribuirá en la siguiente proporción para las obras que se indican:

Catedral de La Plata	20 %
Obras de refacción de la Iglesia de San Benjamín, de La Plata, hasta \$ 2.000 moneda nacional	2 »
Construcción del local para el Colegio de la Sagrada Familia de Magdalena, hasta \$ 5.000 moneda nacional	3 »
Para la construcción de la Iglesia del Cementerio de La Plata	10 »
Para la construcción del camino afirmado a Punta Lara	63 »
Contribución para las obras de ampliación de la Iglesia parroquial de Berisso, hasta \$ 1.500 moneda nacional	2 »

ART. 6.º — Las distribuciones establecidas por el presente decreto regirán respecto a los ingresos desde el 1.º de mayo próximo pasado.

ART. 7.º — A los efectos de la recepción e inversión de las cantidades adjudicadas por este decreto regirán las disposiciones contenidas en el decreto de 26 de julio de 1933, reglamentario de la ley 4.142.

ART. 8.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ. — MARCO AURELIO AVELLANEDA.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

La Plata, diciembre 27 de 1933.

CONSIDERANDO:

Que la ley número 4.142 en su artículo 9.º, inciso c) fija el veinte por ciento de las sumas ingresadas por el Jockey Club, como porcentaje a distribuirse entre las instituciones radicadas en la Provincia, cuyo exclusivo fin sea

la práctica del tiro de guerra y estén reconocidas como tales por el Gobierno Nacional;

Que el artículo 2.º del decreto dictado en acuerdo general de Ministros, por el Departamento de Hacienda, con fecha 12 de septiembre próximo pasado, establece que entre las mencionadas instituciones de tiro se distribuirá el noventa por ciento de aquel porcentaje, quedando el diez por ciento restante para los Boys Scouts Argentinos de esta ciudad;

Que es necesario precisar cuáles son las Sociedades de Tiro en la Provincia merecedoras del beneficio que fija la ley citada, estableciendo a la vez el porcentaje que le corresponderá a cada una, de acuerdo con su categoría y actividad desarrollada durante el año.

Por ello, el Poder Ejecutivo — dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º, última parte — de la ley 4.142 y teniendo en cuenta lo informado por la Dirección de Tiro y Gimnasia del Ministerio de Guerra de la Nación (expediente C, 326, año 1933) y en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — El noventa por ciento del porcentaje que fija el artículo 9.º, inciso c) de la ley 4.142, se distribuirá en la siguiente forma:

El 8,45 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal Argentino de La Plata. Primera categoría.

El 8,45 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal Argentino de Bahía Blanca. Primera categoría.

El 7,02 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal Argentino de Dolores. Primera categoría.

El 7,02 por ciento a la Sociedad «General Alvear» de Rojas. Primera categoría.

El 5,60 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal Argentino de Baradero. Segunda categoría.

El 3,93 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal Argentino de Mercedes. Segunda categoría.

El 3,93 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal Argentino de San Nicolás. Segunda categoría.

El 3,93 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal Argentino de Junín. Segunda categoría.

El 3,93 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal Argentino de Olavarría. Segunda categoría.

El 3,93 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal Argentino de Azul. Segunda categoría.

El 3,93 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal Argentino de San Pedro. Segunda categoría.

El 3,93 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal Argentino de Luján. Segunda categoría.

El 3,93 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal Argentino de Ayacucho. Segunda categoría.

El 3,93 por ciento a la Sociedad de Tiro y Gimnasia de Quilmes. Categoría Auxiliar.

El 2,81 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal B. Gral. M. Rodríguez de Tandil. Categoría Auxiliar.

El 2,81 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal Argentino de San Fernando. Categoría Auxiliar.

El 2,81 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal y C. A. de Puán. Categoría Auxiliar.

El 2,81 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal de Pigüé. Categoría Auxiliar.

El 2,81 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal «San Martín» de San Martín. Categoría Auxiliar.

El 2,81 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal de Campana. Categoría Auxiliar.

El 2,81 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal «7 de Marzo» de Patagones. Categoría Auxiliar.

El 2,81 por ciento a la Sociedad de Tiro y Gimnasia de Bragado. Categoría Auxiliar.

El 2,81 por ciento al Aero Club y Sociedad de Tiro de Las Flores. Categoría Auxiliar.

El 2,80 por ciento a la Sociedad de Tiro Federal de Necochea. Categoría Auxiliar.

ART. 2.º — La distribución establecida por el presente decreto, regirá desde el 1.º de mayo próximo pasado hasta el 31 de diciembre próximo, con relación a los ingresos habidos.

ART. 3.º — El porcentajè que fija el artículo 9.º, inciso c) de la ley 4.142, se distribuirá anualmente, teniendo en cuenta para ello, el informe del Ministerio de Guerra con respecto a la categoría que le corresponda a cada Sociedad de Tiro reconocida y las actividades que hayan desarrollado durante el año.

ART. 4.º — A los efectos de la recepción e inversión de las cantidades adjudicadas por el presente, regirán las disposiciones contenidas en el decreto de 26 de julio próximo pasado, reglamentario de la ley 4.142.

ART. 5.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

JUAN VILGRÉ LA MADRID. — EDGARDO J. MÍGUEZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

La Plata, septiembre 5 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que la ley 4.142 autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar las condiciones que deben llenar las instituciones beneficiadas para la debida percepción e inversión de los subsidios que reciben, como asimismo comprobar en forma permanente la acción que desarrollan esas entidades.

Que teniendo en cuenta el informe de la Comisión designada por el Poder Ejecutivo para estudiar la forma en que realizan las entidades subvencionadas y en uso de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo sexto de la ley 4.142, de modificar los porcentajes acordados por la misma, en la forma que establece este decreto.

Por ello, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Modifícase el artículo quinto del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 de julio de 1933, estableciendo que las distribuciones serán efectuadas únicamente por el Ministerio de Gobierno quedando en vigencia todo lo demás del mencionado decreto.

ART. 2.º — La Inspección del Ministerio de Hacienda vigilará especialmente, en las rendiciones de cuentas de las instituciones subvencionadas, se incluyan únicamente los gastos comprendidos en los fines de los mismos, no aceptándose comprobantes de movilidad o pasajes que no correspondan a las necesidades o servicios de las instituciones.

ART. 3.º — El porcentaje a que se refiere el artículo 6.º, inciso b), lo percibirá el Asilo del Buen Pastor hasta que se instale en su nuevo local de Olmos.

ART. 4.º — Déjanse sin efecto los decretos anteriores de distribución de los distintos ítems de la ley 4.142, debiendo la distribución que se efectúe por este decreto, regir a partir del primero de mayo de 1934 al 30 de abril de 1935, en la siguiente forma:

ART. 6.º, inciso a), el diez por ciento para la Municipalidad de La Plata.

ART. 6.º, inciso b).

- 1.º El ocho por ciento para la Sociedad de Beneficencia.
- 2.º El diez por ciento para la Sociedad Protectora de Niños Pobres.
- 3.º El cinco por ciento para la Casa Asilo del Buen Pastor San Vicente de Paul.
- 4.º El tres por ciento para la Sociedad Femenile Italiana.
- 5.º El cinco por ciento para la Sociedad Damas de la Providencia.
- 6.º El cinco por ciento para el Internado San José Huérfanos de Policía.
- 7.º El siete por ciento para la Sociedad Sopa del Niño.
- 8.º El cinco por ciento para el Patronato «M. J. Roselló».
- 9.º El cinco por ciento para el Instituto Sordo-Mudos.
10. El tres por ciento para la Sociedad Protectora de Empleados.
11. El cinco por ciento para el Colegio Santa María de Sordo-Mudos.
12. El cinco por ciento para la Escuela Técnica del Hogar.
13. El cinco por ciento para el Círculo de Periodistas.
14. El cinco por ciento para el Taller Santa Marta, Tolosa.
15. El cinco por ciento para el Asilo Maternal Nuestra Señora de Luján.
16. El cinco por ciento para mejoras y talleres de las cárceles y penales.

17. El cinco por ciento para el Asilo de Huérfanos de las Hermanas Misioneras Catequistas.
18. El cinco por ciento para la Escuela de Artes y Oficios San Vicente de Paul para cubrir becas de veinticinco pesos mensuales.
19. El dos por ciento para la Sociedad Francesa de Beneficencia, Asilo de Ancianos.
20. El dos por ciento para amortizar la deuda atrasada del Asilo Buen Pastor, hasta cubrir la suma de nueve mil pesos, debiendo entregarse esta suma a la Congregación de las Hermanas que administran el mismo.

ART. 6.º, inciso c).

El veinte por ciento para la construcción de edificios para escuelas, cárceles, comisarías y Reformatorio de La Plata.

ART. 6.º, inciso d).

- 1.º El veinte por ciento para obras de la Catedral.
- 2.º El diez por ciento para la Iglesia del Cementerio.
- 3.º El sesenta y tres por ciento para el Camino de Punta Lara.
- 4.º El siete por ciento para distribuirse proporcionalmente entre las siguientes obras hasta completar las sumas, que se destinan a cada una de ellas:

Iglesia Parroquial de San José, cinco mil pesos.

Colegio Sagrada Familia de Magdalena, cinco mil pesos.

Taller Nuestra Señora del Rosario, Quilmes, tres mil pesos.

Iglesia de San Benjamín, dos mil pesos.

Colegio María Auxiliadora de Avellaneda, mil pesos.

Iglesia Parroquial de Berisso, mil pesos.

Asociación Pro-Templo, Villa Obrera, Lanús Este, mil pesos.

Terminadas las entregas en la cantidad de diez mil pesos, que se asigna para las obras mencionadas, se distribuirán en las siguientes obras, en esta forma:

Iglesia Parroquial de Marcos Paz, cinco mil pesos.

Iglesia Parroquial de Longchamps, (A. Brown), cinco mil pesos.

ART. 6.º, inciso e).

El veinte por ciento para construcción, habilitación o sostenimiento de los Hospitales de tuberculosos de la Provincia.

ART. 9.º, inciso a).

Para la Colonia organizada por la Dirección General de Escuelas, pesos veinticinco mil.

Para la Colonia de Vacaciones de Avellaneda, quince mil pesos.

Para la Colonia de Vacaciones «Joaquín V. González», tres mil pesos.

Para la Colonia de Vacaciones «Colegio Don Bosco», dos mil pesos.

ART. 9.º, inciso *b*).

Sesenta y cinco por ciento para ampliación y mejoras de los Patronatos de Menores de la Provincia (Abasto, Bahía Blanca, etc.).

Treinta y cinco por ciento para Escuela Taller Santa Teresita, a cargo de las Hijas de Jesús.

ART. 9.º, inciso *c*).

Mantiénesse la distribución hecha por decreto número 364 de fecha 27 de diciembre de 1933 (*).

ART. 9.º, inciso *d*).

El treinta por ciento para el Obispado. Pobres Vergonzantes.

El diez por ciento para el Asilo Nuestra Señora de Luján.

El diez por ciento para el Colegio Santa Teresita, Ensenada.

El siete y medio por ciento para la Sociedad de Beneficencia de Lobos.

El ocho por ciento para el Taller San José, del Tigre.

El cinco por ciento para la Sociedad Principessa de Nápoli.

El ocho por ciento para el Círculo de Damas de la Provindencia.

El siete y medio por ciento para el Asilo Cristo Rey de Castelli.

El cinco por ciento para la Sala de Primeros Auxilios de Luján.

El cinco por ciento para estímulo Bellas Artes, Tandil.

El cuatro por ciento para fondo de seguro de la Caja Mutual del Ministerio de Hacienda.

ART. 9.º, inciso *e*).

El quince por ciento para el Club Atlético Everton.

El quince por ciento para la Federación A. de Foot-Ball.

El veinte por ciento para el Museo Vucetich.

El veinte por ciento para la Asociación Sarmiento.

El diez por ciento para el Club Hípico.

El diez por ciento para la Radio Extensión Cultural.

El cinco por ciento para la Escuela Normal de Balcarce.

El cinco por ciento para el Club Atlético Nacional.

ART. 5.º — El veinte por ciento que se destina por el artículo cuarto del presente decreto o sea el artículo sexto, inciso *c*) de la ley número 4.142 será entregado para construcción de edificios para escuelas, cárceles, comisarías y reformatorio de La Plata, una vez que se haya terminado el edificio para la Cárcel de Mujeres, situado en Olmos.

ART. 6.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTÍNEZ DE HOZ.

RODOLFO MORENO.

CARLOS GÜIRALDES (HIJO). — ATILIO VIALE.

(*) Véase pág. 1.230.